

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, con escrito presentado por la demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RF ENCORE S.A.S.** cesionario del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de los señores **CARLOS MAURICIO PADILLA FERNÁNDEZ y MARIA ELSA FERNÁNDEZ DE PADILLA**, la apoderada de la demandante solicita se requiera a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES**, a fin de que se sirvan informar sobre el cumplimiento de la medida de decomiso y posterior secuestro comunicada mediante el oficio No. 2582 de fecha 26 de octubre de 2017, recibido por dicha dependencia el 27 de diciembre de 2017.

Siendo procedente lo pedido se ordena requerir a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de la ciudad de Cali, a fin se sirva informar si la medida de decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **DLR502**, propiedad de la demandada **MARIA ELSA FERNÁNDEZ DE PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.843.714, comunicada mediante oficio No. 2582 de fecha 26 de octubre de 2017, recibido por dicha dependencia el 27 de diciembre de 2017, surtió efectos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de la ciudad de Cali, a fin se sirva informar si la medida de decomiso y posterior secuestro del vehículo de placas **DLR502**, propiedad de la demandada **MARIA ELSA FERNÁNDEZ DE PADILLA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.843.714, comunicada mediante oficio No. 2582 de fecha 26 de octubre de 2017, recibido por dicha dependencia el 27 de diciembre de 2017, surtió efectos.

Líbrese el oficio respectivo oficio, **ADVIRTIENDO** que de hacer caso omiso a lo aquí ordenado se hará acreedor a las sanciones dispuestas en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Notifíquese Y Cúmplase

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2017-00493-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundi, 02 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez la presente demanda, fue subsanada dentro del término legal oportuno. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1483

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Subsanada como fue la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **VICTOR ALFONSO RUIZ TORO** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **VICTOR ALFONSO RUIZ TORO**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No.1061722866 suscrito entre las partes el día 21 de febrero de 2018

2. Por la suma de **NOVENTA Y CINCO UNIDADES DEL VALOR REAL CON CINCO MIL CUATROCIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (95.5452 UVR)** equivalentes a **VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$.29,594.78) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de enero de 2022**.
3. Por la suma de **SEICIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (679.9884 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$210,623.96 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de Diciembre de 2021 al 5 de Enero de 2022., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
4. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 2, liquidados a la tasa 12.38% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de enero de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
5. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CIEN MIL SETECIENTAS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS (96.1784 UVR)** equivalentes a **VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON NOVENTA Y UN**

CENTAVOS (\$29,790.91) MCTE, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de febrero de 2022**.

6. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS CINCUENTA Y DOS DIEZMILÉSIMAS (679.3552 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$210,427.83 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de Enero de 2022 al 5 de Febrero de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
7. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 5, liquidados a la tasa 12.38% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de febrero de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
8. Por la suma de **NOVENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE DIEZMILÉSIMAS (96.8159 UVR)** equivalentes a **VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$29,988.38) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de marzo de 2022**.
9. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE DIEZMILÉSIMAS (678.7177 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$210,230.36 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de Febrero de 2022 al 5 de Marzo de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
10. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 8, liquidados a la tasa 12.38% E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de marzo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
11. Por la suma de **NOVENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL QUINIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILÉSIMAS (97.4576 UVR)** equivalentes a **TREINTA MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$30,187.14) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de abril de 2022**.
12. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SETECIENTAS SESENTA DIEZMILÉSIMAS (678.0760 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS DIEZ MIL TREINTA Y UN PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$210,031.60 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde

el 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

13. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 11, liquidados a la tasa 12.38 % E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de abril de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
14. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL TREINTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (98.1035 UVR)** equivalentes a **TREINTA MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$30,387.21) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de mayo de 2022**.
15. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS UN DIEZMILÉSIMAS (677.4301 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$209,831.53 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
16. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 14, liquidados a la tasa 12.38 % E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de mayo de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.
17. Por la suma de **NOVENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (98.7538 UVR)** equivalentes a **TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$30,588.63) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de junio de 2022**.
18. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SETECIENTAS NOVENTA Y OCHO DIEZMILÉSIMAS (676.7798 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON ONCE CENTAVOS (\$209,630.11 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de Mayo de 2022 al 5 de Junio de 2022., cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
19. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 17, liquidados a la tasa 12.38 % E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde

06 de junio de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

20. Por la suma de **NOVENTA Y NUEVE UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL OCHENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (99.4083 UVR)** equivalentes a **TREINTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$30,791.36) MCTE**, correspondientes a la cuota vencida y no pagada del **05 de julio de 2022**.

21. Por la suma de **SEISCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y TRES DIEZMILÉSIMAS (676.1253 UVR)** equivalente a **DOSCIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$209,427.38 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 6 de junio de 2022 al 5 de Julio de 2022, cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.

22. Por los intereses de Mora, sobre la suma indicada en el numeral 20, liquidados a la tasa 12.38 % E.A, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, desde **06 de julio de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

23. Por la suma de ciento un mil novecientas once unidades de valor real con cinco mil quinientas setenta y tres diezmilésimas **(101.911.5573 UVR)** equivalente a **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$31.566.737.99) M/CTE**. Correspondientes al capital acelerado representado en el Pagare No. 1061722866 suscrito entre las partes el día 21 de febrero de 2018 y Escritura Publica No. 265 de fecha febrero 21 de 2018 de la Notaria única del círculo de Jamundi Valle.

24. Por los intereses de Mora, sobre el capital indicado en el numeral 23, liquidados a la tasa del 12.38% (siempre y cuando dicha tasa no sobrepase la máxima legal vigente indicada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 18 de julio de 2022 Fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 370-960358** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C. portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00610
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 16 de noviembre de 2022 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 02 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la adición del auto que termina por pago total de la obligación, toda vez que no se indicó el levantamiento del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931686**.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1481

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO BCSC S.A.**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, la parte demandada, solicita se adicione al auto de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931686**, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: ADICIONAR al numeral segundo del auto interlocutorio No. 316 de fecha 23 de marzo de 2022, en lo siguiente:

“2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **370-931560** y **370-931686**, de propiedad del señor **LUIS ENRIQUE GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.741.105, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali –Valle”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00868-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 199** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 01 de Noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado, con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE** contra **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA**, el demandante solicita se realice diligencia de lanzamiento del demandado conforme fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia. Así las cosas, se comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario, a fin se sirva realizar la diligencia de lanzamiento del bien inmueble dado en Arrendamiento a la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA** y propiedad de **JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO**, que se ubica en EL CONDOMINIO No.180CONJUNTO TURPIAL ETAPA 1, P.H. CASA No. 18, VIA CIRCUNVALAR VIA LOCAL No. 180, CIUDAD COUNTRY JAMUNDI-VALLE, registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-988784, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 008 de fecha 09 de Agosto de 2022. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la **DILIGENCIA DE LANZAMIENTO** del bien inmueble dado en Arrendamiento a la señora **LEYLA YANELA ESCOBAR CORREA** y propiedad de **JHON ALEXANDER PEREZ DELGADO**, que se ubica en EL CONDOMINIO No.180CONJUNTO TURPIAL ETAPA 1, P.H. CASA No. 18, VIA CIRCUNVALAR VIA LOCAL No. 180, CIUDAD COUNTRY JAMUNDI-VALLE, registrado con la matricula inmobiliaria No. 370-988784, tal como fue ordenado en el ordinal tercero de la sentencia No. 008 de fecha 09 de Agosto de 2022. Líbrese el comisorio de rigor, con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00263-00
Paula

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 03 de noviembre de 2022
A Despacho del señor juez, la presente demanda con el escrito proveniente del JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE. Sírvasse Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ARNULFO SOLIS ANAYA** y **JUAN RAFAEL RIASCOS RUIZ** en contra de los señores **GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA, ALBERTO PULIDO, ELIZABETH OREJUELA MENDEZ, y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, allega auto de fecha 11 de agosto de 2022, mediante el cual resuelve “*CONFIRMAR La sentencia No. 013 del 22 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí dentro del proceso de Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantado por ARNULFO GARCIA SALAZAR y JUAN RAFAEL RIASCOS RUIZ contra GLORIA ESPERANZA MONTEZUMA, ALBERTO PULIDO, ELIZABETH OREJUELA MENDEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN QUE SE PRETENDE USUCAPIR, por las razones anteriormente expuestas. 2.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante -demandante-, incluidas las agencias en derecho las cuales se tasan en la suma de \$1.000.000,00. Liquídense de manera concentrada por el Juzgado de primera instancia, conforme lo establece el artículo 366 del C.G. del P. 3.- EJECUTORIADA la anterior decisión, ordénese la remisión del expediente.*” (obra en el expediente digital).

Así las cosas, el despacho procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022. (obrante en el expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00005-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>199</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>16 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2022
A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **FEISAN YAMIL JIMENEZ ROJAS**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago de las cuotas en mora.

Ahora bien, revisado el memorial adjunto por la profesional en derecho, se tiene que no se determina hasta que fecha se presenta el pago de la misma, quedando al día con la obligación. Así las cosas, se requiere al actor para que realice las correcciones del caso y de esta manera dar trámite a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de acceder a la petición elevada por la parte demandante, en lo que respecta en ordenar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las correcciones del caso, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00388-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No. 199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, la solicitud de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1478
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSÓN DE GARANTIA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDRES FELIPE NARVAEZ SOTELO**, la apoderada de la parte actora solicita oficiar al parqueadero **BODEGA IMPERIO CARS S.A.S.**, donde se encuentra inmovilizado el vehículo para que realice la entrega del bien al demandado **ANDRÉS FELIPE NARVAEZ SOTELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.829.429, en atención al acuerdo de pago suscrito entre las partes, lo anterior, debido a que el parqueadero no autorizo la entrega por parte del Banco al demandado.

Así las cosas, se dispone ordenar la terminación del presente asunto conforme fue ordenado en el ordinal 4 del Auto Interlocutorio No. 525 de fecha 16 de mayo de 2022, esto es, por haberse dado cumplimiento al objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENESE la entrega del vehículo de placas **JPM-173** al señor **ANDRES FELIPE NARVAEZ SOTELO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.143.829.429. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00200-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 03 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente la fecha de presentación de la demanda 05 de junio de 2022, siendo lo correcto el **02 DE MAYO DE 2022**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **EIDER LUIS DELGADO GRANOBLES**, la apoderada de la aparte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente la fecha de presentación de la demanda 05 de junio de 2022, siendo lo correcto el **02 DE MAYO DE 2022**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el numeral 1.2 del auto interlocutorio No. 770 de fecha 15 de junio de 2022, lo siguiente:

“1.2 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 02 de mayo de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00363-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 199** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1480

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y CRISTIAN NAZARITH**, la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, en su calidad de apoderada de la parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Dr. LUIS ARMANDO LONDOÑO HERNANDEZ, manifiesta que la parte actora no se encuentra a paz y salvo con el suscrito frente a los honorarios, por lo que no se le debía haber revocado el poder al doctor, hasta tanto no se encontrara al día con el mismo.

Frente a la anterior solicitud, esta se negará teniendo en cuenta que este no es el escenario para el cobro de los honorarios de abogado, es decir, el Doctor LUIS ARMANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, tiene otros medios para el cobro de los honorarios; por lo que se agregara sin consideración el presente escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **CONJUNTO II ROBLES DEL CASTILLO**, en contra del **BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y CRISTIAN NAZARITH**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 860.003.020-1, y el señor CRISTIAN NAZARITH, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.010.729.080, en las cuentas corrientes CDT, cuentas de ahorro y demás en las entidades bancarias tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMPARTIR, BANCO W y BANCAMIA.

3º. NEGAR por improcedente la solicitud presentada por el Dr. LUIS ARMANDO LONDOÑO HERNÁNDEZ, conforme las razones expuestas.

4°. ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00715-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 199** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS**, instaurada por la señora **CINDY MARITZA HURTADO ARBOLEDA** en representación de su hijo menor JJCH en contra del señor **JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE**, solicita la apoderada del actor, se corrija el número de cedula del demandado en el auto admisorio de la demanda.

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia corrige el número de cedula del señor JOFRE MANUEL CABEZAS REALPE, el cual para todos los efectos será 1.085.263.419 y no como se indicó en el auto interlocutorio No. 053 del 19 de septiembre de 2022.

En consecuencia de lo anterior se CORRIGE el contenido del ordinal primero de la Sentencia No. 10 del 11 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por **CORREGIDO** el número de identificación del demandado en el auto interlocutorio No. 053 del 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, junto con el auto 053 de fecha 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00570-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 199 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 16 de noviembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 31 de octubre de 2022
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de PERMISO DE SALIDA DEL PAIS, que correspondió por reparto y fue subsanada en término. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.074
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAIS de la menor ADSC** instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LAURA MARCELA CANIZALEZ SÁNCHEZ** contra el señor **JEISON DAVID SANDOVAL PLACERES** al encontrar que se cumplen con los presupuestos de los art. 82, 84, 372, 373, 390, 392 y siguientes del CGP, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PERMISO SALIDA DEL PAIS de la menor de edad **ADSC**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la parte demandada, a quien se le correrá traslado de la Demanda y sus anexos por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, proceda el extremo activo conforme las voces de la Ley 2213 de 2022 o C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Familia de este municipio, y a el Agente del Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. BERNARDO NEIRA OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.621.781 y portador de la T.P. No. 155.187 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial Poder que le fuera conferido..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00730-00
Laura

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>16 de noviembre de 2022</u> la secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 03 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor de la deuda en UVR así “CIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA DIEZ MILESIMAS”, siendo lo correcto **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA MILESIMAS.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial mediante endoso en procuración por **BANCOLOMBIAS.A.**, en contra de la señora **ANNA BEATRIZ TEPUD CORAL**, el apoderado de la parte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el valor de la deuda en UVR así “CIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA DIEZ MILESIMAS”, siendo lo correcto **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA MILESIMAS,** tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 1297 de fecha 03 de octubre de 2022, lo siguiente:

*“1.1 Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA MILESIMAS** (\$114.277,8270) equivalentes a TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$35.871.855,61), por concepto del saldo capital insoluto representado en el pagaré No. 90000125188 suscrito entre las partes el día 01 de febrero de 2021 y Escritura Pública No.5489 del 18 de Diciembre de 2020, otorgada en la Notaría Décima (10) del Círculo de Cali.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00827-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 199 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1488

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra del señor **JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra del señor **JAIRO FERNANDO CHANTRE IQUINAS.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No. 132208271894 suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2015.

- 1.1** Por la suma de **OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTAS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO OCHENTA DIEZMILÉSIMAS (81.974.9180 UVR)** equivalente a **VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$25.405.601)** correspondiente al capital representado en el pagaré No. 132208271894 suscrito entre las partes el día 28 de agosto de 2015 y en la escritura No. 2404 del 8 de julio de 2015 de la Notaria Cuarta de Cali.
- 1.2** Por la suma de **DOS MILLONES CUARENTA MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$2.040.128)**, por concepto de intereses de plazo liquidados desde el 28 de mayo de 2021 hasta el julio 8 de 2022. Cómo se encuentra en el pagare allegado como base de la ejecución a la tasa 9.5% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera.
- 1.3** Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa 14.25% E.A siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir 21 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3°. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-877560** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4°. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5°. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente al Dr. **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669 de Cali. Y portador de la tarjeta profesional No. 41.573 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00621-00

Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 16 de noviembre de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 03 de noviembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección al auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el numero de la obligación pagare número No. 01720001306, siendo lo correcto el pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 01720001306. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra del señor **JOSÉ REINALDO LÓPEZ**, la apoderada de la parte actora, solicita sea corregido el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que se indicó erradamente el numero de la obligación pagare número No. 01720001306, siendo lo correcto el pagare sin número que respalda la obligación Numero No. 01720001306, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORREGIR el auto interlocutorio No. 750 de fecha 15 de junio de 2022, lo siguiente:

“Por el pagare sin Numero que respalda la obligación Numero No. 01720001306.

1.1 Por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$11.943.253) por concepto de Capital representado en el pagare sin número que respalda la obligación No. 01720001306 con fecha de creación del 17 de diciembre de 2019”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00398-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No. 199** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2022.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvasse proveer

AUTO INTERLOCUTORIO No.1494

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada mediante apoderada judicial por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, en contra de la señora **ELIZABETH GUTIÉRREZ VALENCIA.**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A**, en contra de la señora **ELIZABETH GUTIÉRREZ VALENCIA.**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARÉ No.2622168 suscrito el día 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

- 1.1** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTAS DOCE UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL QUINIENTAS DIECISÉIS DIEZMILÉSIMAS (143,312.7516 UVR)** equivalente a **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$44.328.769)**, correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré No. 2622168 suscrito el día 02 de noviembre de 2021 y en la Escritura No. 4084 de fecha 13 de agosto de 2019 de la notaria decima de Cali.
- 1.2** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1.1, liquidados a la tasa 16.05% EA, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 11 de julio de 2022 fecha de presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.
- 1.3** Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$1.897.700 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 2622168 suscrito el día 02 de noviembre de 2021 y en la Escritura No. 4084 de fecha 13 de agosto de 2019 de la notaria decima de Cali.

PAGARÉ No. 547412005072984 suscrito el día 20 DE MAYO DE 2022.

- 1.4** Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1.206.956 M/CTE)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No.547412005072984 suscrito el día 20 DE MAYO DE 2022 y en la Escritura No. 4084 de fecha 13 de agosto de 2019 de la notaria decima de Cali.

1.5 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, a partir del 21 de mayo de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la de la misma.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-1005987** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826de Cali. Y portadora de la tarjeta profesional No.93.739del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00574-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.199** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **16 de noviembre de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de noviembre de 2022.
A despacho del señor juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante el cual solicita aclaración del mandamiento de pago. Sírvasse proveer

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1499
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra del señor **CRISTIAN GONZALEZ ARBOLEDA**, la parte demandante, presenta escrito mediante el cual solicita de aclare el numeral 1.15 del mandamiento de pago como quiera que no se incluyó al capital acelerado la cuota causada y no cancelada del mes de julio hogaño.

En tal sentido solicita se libre mandamiento de pago por la suma de 85279,0088 UVR correspondiente al capital acelerado representado en el Pagaré No. 132208932341.

No obstante, observa el despacho que no se indica el valor en pesos del referido capital, siendo necesario requerir a la parte actora para que indique de manera precisa lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO: REQUERIR a la parte demandante para que determine en forma precisa el valor en pesos del capital pretendido, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00623-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.199 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, <u>16 de noviembre de 2022.</u>
